



FECHA:	Trece (13) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023).
---------------	---

RADICACIÓN	88001-4003-003-2022-00033-01
REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	FRANK CHARMELO GONZALEZ CUESTA

INFORME

Doy cuenta a la Señora Jueza, del Proceso Ejecutivo Singular referenciado, informándole que provino del Juzgado Tercero Civil Municipal de esta Isla, para surtir el recurso de apelación incoado por el extremo activo de la litis contra la sentencia que resolvió la instancia, emitida dentro de la Audiencia de que trata el Artículo 372 del CGP, dentro de la cuál se evacuaron las etapas de la Audiencia prevista en el Artículo 373 ibídem, celebrada el día 08 de Junio de 2023.

PASA AL DESPACHO

Sírvase usted proveer,

LARRY MAURO G. COTES GOMEZ
Secretario.



San Andrés, Isla, Trece (13) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICACIÓN	88001-4003-003-2022-00033-01
REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	FRANK CHARMELO GONZALEZ CUESTA
AUTO INTERLOCUTORIO No.	0170 – 2023

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, una vez revisado el paginario, advierte el Despacho que dentro de la Audiencia concentrada en la que se evacuaron las etapas previstas en los Artículos 372 y 373 del CGP, terminada en este contencioso el día 08 de Junio de 2023, una vez proferida la sentencia que resolvió de fondo la primera instancia, a través de la cual se dispuso no seguir la ejecución enlistada y como consecuencia de ello denegar las pretensiones del libelo genitor, el extremo activo apeló la misma.

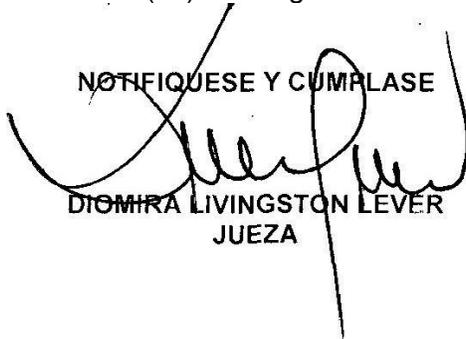
Así las cosas, al haberse interpuesto el recurso citado en el acápite que antecede dentro de la oportunidad procesal prevista en el Artículo 322 numeral 1° del CGP, al ser la decisión censurada susceptible de ser atacada por vía de apelación (Artículos 18 numeral 1° y 321 inciso 1° ejusdem) y al presentarse oportunamente por la parte apelante los reparos concretos de inconformidad con la providencia impugnada, tal como lo prevé el inciso 2° del numeral 3° del Artículo 322 del CGP, con fundamento en lo preceptuado en la norma antes reseñada, en concordancia con los Artículos 320, 321, 323 y 325 todos del CGP y 12 de la Ley 2213 de 2022, este ente judicial admitirá el recurso de apelación impetrado por la parte ejecutante y dispondrá que una vez quede en firme esta providencia, si no se formula petición de práctica de pruebas, la parte apelante proceda a sustentar el aludido medio de impugnación vertical dentro de los cinco (05) días siguientes, surtido lo cual se correrá traslado de la sustentación a la parte contraria, conforme lo dispone el inciso 2° del Artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación incoado por la parte accionante contra la sentencia que resolvió de fondo la primera instancia, emitida el pasado Ocho (08) de Junio de 2023 dentro de la vista pública en la que se agotaron las etapas propias de la Audiencia Inicial prevista en el Artículo 372 del CGP y la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el Artículo 373 ejusdem.

SEGUNDO: En firme este proveído sin que se impetre petición de práctica de pruebas, la parte apelante deberá sustentar el recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia, dentro de los cinco (05) días siguientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIOMIRA LIVINGSTON LEVER
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No.035A, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15 de Junio de 2023 a las 8:00 a.m.

Larry Mauro G. Cotes Gómez
Secretario